Puerto Madryn, de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ Prescripción adquisitiva" (Expte. N° 307/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 19/24), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva, solicitando la apertura a prueba en esta instancia.

I. El Sr. Juez de refuerzo, mediante la resolución de marras, desestimó la demanda por prescripción adquisitiva entablada en autos.

En su memorial de agravios, la actora solicitó se disponga la apertura a prueba informativa, en los términos del art. 263 inc. 2° CPCC.

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

En lo pertinente, el art. 263, inc. 2° CPCC se refiere al pedido de apertura a prueba de las medidas probatorias denegadas en primera instancia o de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia.

La norma referida dispone que *"...dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un sólo escrito, las partes deberán: ... inc. 2º Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 383 y 389 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna…".*

El presente pedido de producción de prueba (ID 2515928) se enmarca en lo dispuesto por la norma mencionada petición que, de conformidad con lo exigido por la norma individualizada, no sólo debe conformar una solicitud

concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error de la *a quo*, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (cfr. RIVAS, "*Tratado de los Recursos Ordinarios*", Abaco, 1991, T° 2, pág. 516).

Da la compulsa de las actuaciones surge que la recurrente ofreció la prueba informativa cuya producción se solicita, pero al momento de proveer la prueba la a quo dispuso "*A la oposición planteada en **ID 1895053**, en tanto la información requerida al <PER_3>, no se corresponde a hechos controvertidos en las presentes actuaciones*".

Por su parte, la actora fundamenta tal pedido con el objeto de *"poner en consideración del juzgador el dato estadístico que ilustraría que el trafico jurídico de bienes inmuebles existía y se compadecía con las características demográfica de la localidad de Puerto Pirámides*".

Desde esta perspectiva, no se pueden soslayar las particularidades del caso por lo que teniendo en cuenta que el apelante ha cumplimentado los requisitos necesarios para la producción de la prueba en esta instancia, corresponde admitir el replanteo de prueba incoado y disponer el libramiento de la rogatoria solicitada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el replanteo de prueba solicitado por la actora en los términos del art. 263 inc. 2° CPCC y, en consecuencia, **DISPONER** se libre oficio al <PER_3> en los términos en los que fuera solicitado oportunamente. La confección del mismo queda a cargo de la recurrente y su diligenciamiento deberá acreditarse en el término de diez días, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del mismo.

2. REGISTRESE, notifíquese.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC